

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00062 00

Se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio al señor Alejandro Estrada Villegas, promovida por Felipe Cardozo Vásquez.

Acerca de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocerán a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extra procesales sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir

Así mismo, el numeral 14 canon 28 *ibidem*, estatuye, que “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, [...], será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

De acuerdo con lo anterior se establece, que este Juzgado es competente para conocer de la prueba extraprocesal de interrogatorio a la persona natural referida, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte para fines judiciales, al señor Alejandro Estrada Villegas.

Ordenar al señor Alejandro Estrada Villegas, que comparezca a contestar el interrogatorio de parte como prueba anticipada, que le formulará el señor Felipe Cardozo Vásquez, en audiencia virtual que se realizará el 11 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Efectuar la notificación de esta providencia al convocado personalmente según lo autorizado en el artículo 8 del Decreto 586 de 200 o en la forma prevista en el Código General del Proceso.

TERCERO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Si así lo solicitan, la secretaría se contactará con el apoderado del interesado en la prueba o con el convocado, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, para ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Sánchez Cortés, como apoderado judicial especial del convocante Felipe Cardozo Vásquez, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51fc0621c981a29e1b761c6161dbc5c23fb01eb26794f95b084de8da5add74**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00237 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 1.º de abril de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituirse a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a4e35bfb56eef18914f61d4150239e5ef6b320ffba07c4c9a13a2fb23a8de4**  
Documento generado en 06/04/2022 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00260 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 1.º de abril de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso, y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán constituir a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840052db7d53eb1f141d47f6e86b248d0dbfdb5d0d8136a64f9a574dfa112e4e**  
Documento generado en 06/04/2022 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00271 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 1.º de abril de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001121fb44c87fedf834fd199233e1438d1c57213e6b58f5faa77de7a20fc858

Documento generado en 06/04/2022 06:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00173 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 1.º de abril de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Por secretaría, expídase copia auténtica del auto de 21 de junio de 2021, solicitada por el demandado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51656e857f0f887e5da07586aa22653bc0f483af3e0f9a5fa8ab9266a1f65463**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00079 00

Al ser procedente la solicitud de medida cautelar, con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No.50C-1350161 y No.50C1350134. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, a fin de que se inscriba la medida.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4175b580351a2ada274555d271d8a1865a5f549f05d132ae473d0be37f00ac**  
Documento generado en 06/04/2022 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00072 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por Sandra Politi Jaramillo y Carlos Felipe Camargo Muñoz contra Edificio San Agustín – Propiedad Horizontal, Maira Pérez Pérez, Rosalía Loaiza Escobar, Gilma Elvira Reyes de Hincapié, Andrés Mauricio Chacón Delgado y Maira Gisseth González Chala, Hugo Alfredo Vásquez Esposito, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

Al respecto se observa que se omitió cumplir la formalidad del artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a la discriminación de los conceptos que llevan a reclamar las sumas de por daño emergente y lucro cesante.

Así mismo faltó allegar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada.

Lo anterior impone declarar inadmisibles la demanda de acuerdo con el precepto 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos y enviarse a la contraparte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53476e24adc25aad51acfec570f67a6ede27d369b58238174910e2c61e55843e**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00086 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, promovida por Otilia Cruz Mahecha contra, Mariano Enrique Porras Buitrago, se advierte que no es viable reconocerle efectos al poder conferido por la ejecutante, en razón de no haberse indicado el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo exige el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Como dicho documento corresponde a un anexo obligatorio, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda deberá declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **baa185e61c737188f8ea1caf7a5cc274b77daf090a3534eeeea69fca69f8b5358**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00088 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, promovida por Elinarco Vanegas Macías, Adriana Pedreros Pedreros, Javier Orlando Vanegas Macías, Diana Paola Vanegas Vargas, Johan Sebastián Vanegas Vargas, Cesar Arturo Vanegas Macías, Leidy Andrea Vargas Vanegas, Trinidad Macías de Vanegas, Óscar Orlando Vanegas Vargas y Mery Pedreros Pedreros contra Fabio Bocanegra Arias, Anyela Fabiola Tique Hilarion y MCT S.A.S., se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales y por lo tanto, deberá declararse inadmisibile.

1. Allegar poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo exige el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

2. Indicar el domicilio de los demandantes y de la parte demandada, de acuerdo con lo reclamado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Indicar el nombre, identificación, dirección física y electrónica del representante legal de la demandada sociedad MCT S.A.S.

4. Dado que se reclama el pago de daño emergente y lucro cesante, deberá efectuarse el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo impone el precepto 206 *ibídem*.

5. En el acápite de medidas cautelares de la demanda, no se solicitó ninguna, entonces, como la materia a dirimir en el presente asunto es conciliable, se deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial con los demandados.

6. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

7. Indicar el canal digital de notificación de cada uno de los demandantes y de los demandados Fabio Bocanegra Arias y Anyela Fabiola Tique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos y enviar un ejemplar a los convocados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38c0c956e53cdd23c16b5f61f3cfbd5b17fc585e52d12aaf33bcf538423c73**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00091 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por María del Carmen Lizcano García y Yamel Eliana Puerto Lizcano contra Luis Ariel Tovar Lombo, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos formales y por lo tanto, se deberá declarar inadmisibile.

1. Faltó indicar el domicilio del demandado conforme lo exige el numeral 2.º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegar poder que faculte al abogado para instaurar la demanda, en el cual se indique su correo electrónico, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados.
3. Manifestar que la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f3faaf7c0a0dd0a79085f555491bee9ed35a3fbf830fb98fbc24a4a853cf16**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00252 00

Revisado el expediente con el radicado de la referencia, se observa que el mandamiento de pago se libró únicamente en contra de la Fundación Sonríele a Jesús.

Así las cosas, como se verifica que el vehículo de placa UCS 594 respecto del cual se decretó el embargo por auto de 14 de julio de 2021, es de propiedad de Magda Lyliana González Cuesta, persona no ejecutada en este asunto, habrá de darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 7.º artículo 597 del Código General del Proceso.

Así mismo, como se observa que en el oficio 1693 de 2021, se incluyó como demandada la referida señora, se ordenará oficiar haciendo las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placa UCS594, de propiedad de Magda Lyliana González Cuesta. Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad.
2. Oficiar al Banco Davivienda, informando que la señora Magda Lyliana González Cuesta no es demandada en este proceso, por lo tanto, no debe tenerse en cuenta la orden de embargo comunicada mediante oficio No.1693 de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f3f3209f8a590f640e023d1af64d10722c82690aba817f77af61ea9599c7d**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00079 00

Dado que se cumplen los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Mauricio Botero Wolff que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$123.027.316, correspondiente a capital contenido en el pagaré 83417193 suscrito el 5 de noviembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, generados a partir del 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o de acuerdo con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dar aviso a la DIAN según lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55f816ebdfa5c4bef47385413b864be393242d85d6693f3827b898cf08f140**

Documento generado en 06/04/2022 06:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al representante legal de *Radio Taxi Auto Lagos S.A.S.*, a quien se le comunicó la medida cautelar decretada en auto del 26/01/2022, sin que se haya pronunciado, para que en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite adelantado para el acatamiento de la orden impartida.

Comunicar esta determinación mediante oficio, adjuntándose copia del documento circular 0141 del 14/02/2022, haciendo énfasis en las facultades correccionales con las que cuenta el Juez frente a los particulares que incumplan las órdenes o demoren su ejecución (numeral 3.º artículo 44 del estatuto procesal).

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **124e61c5d056069223c48c3ec36e3fcea3ef6ae1c4896727d8324db15c66f59a**

Documento generado en 06/04/2022 07:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

1. Al revisar la subsanación se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá la demanda.
2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la convocada *Cecilia Herrera de Cetina*, previo a resolver, la parte actora deberá adelantar las gestiones de notificación de esta providencia a través del correo electrónico [cherrera48@outlook.com](mailto:cherrera48@outlook.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Jimena Santacoloma Santacoloma* contra *Cecilia Herrera de Cetina*, *Pedro Jesús Cetina Rojas* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la accionada *Cecilia Herrera de Cetina*, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar al demandado *Pedro Jesús Cetina Rojas* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar un aviso en un lugar visible de los inmuebles objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de usucapión, estos son, 50C-1387852; 50C-1387983 y 50C-1387769. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Arnold Rincón Melo, como apoderado judicial de la demandante *Jimena Santacoloma Santacoloma*, según el poder especial conferido.

DÉCIMO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77b2f846503bcfef2615c5b7496cf683298a49f0da774c7b2a2140c32c0a20**

Documento generado en 06/04/2022 07:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00063 00

Al revisar la subsanación presentada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Edmundo Pérez Barrios* contra *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar al demandado *Francisco de Jesús Puerta Vásquez* y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión donde se encuentra el bien a usucapir, este es, 50C-568247. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Posada Acosta, como apoderado judicial del demandante *Edmundo Pérez Barrios*, según el poder especial conferido.

NOVENO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38adb02575843e24dd92a80032da84faf093fd063cb4ff2aa41f2e87cc70e91a

Documento generado en 06/04/2022 07:07:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00082 00

Examinado el exhorto remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores; previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con apoyo en el inciso 2.º artículo 609 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 3.º y 4.º de la Convención de La Haya de 1961, la cual fue acogida en nuestra legislación mediante la Ley 455 de 1998, se hace necesario la apostilla o autenticación del exhorto, la cual no aparece.

Adicionalmente, se deben precisar las razones por las cuales en el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores se alude a la notificación de 114 personas, habiéndose solamente allegado documentación para cumplir dicho acto respecto de *Claudia Marcela Vargas Saldarriaga*.

En consecuencia, se ordena devolver las diligencias a la autoridad judicial del país de origen.

Secretaría haga la remisión a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería, para lo pertinente.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00c0ddd366c714276a7a72d69179331aee3b1b4b00d58ad76e4ede831594ad**

Documento generado en 06/04/2022 07:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**